

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SECRETARÍA.

En cumplimiento de lo que previene el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, los Sres. Alcaldes remitirán a este Gobierno á la mayor brevedad una relación de los facultativos titulares contratados por los Municipios, con expresión de los datos consignados en el modelo que á continuación se inserta, cuidando para lo sucesivo de cumplir este servicio con más regularidad en los periodos marcados en el citado artículo.

Segovia 30 de Julio de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

RELACION QUE SE CITA
PUEBLO DE
NÚMERO DE HABITANTES
RELACION de los Profesores de medicina, cirugía, farmacia y practicantes de cirugía menor, contratados por este municipio para el servicio benéfico sanitario.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Profesión, Fecha en que empieza, Fecha en que termina, Asignación anual, Pte. Cta., Observaciones.

Ministerio de la Gobernación.
LEY
Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º El párrafo tercero del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá redactado en los siguientes términos:
'Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletín oficial antes del día 15 de Julio.'
Art. 2.º Los meses de Junio, Septiembre y Octubre, á que se refieren los artículos 28, 30 y 31, de la misma ley, se sustituirán en el texto de dichos artículos, respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

## Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada por V. S., en virtud de visita girada al mismo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada el 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que girada al Ayuntamiento de que se trata en Diciembre de 1890 una visita de inspección por un Delegado del Gobernador, aparece: que no se llevan los libros de Depositaria; que no consta se haya formado la lista de Compromisarios para Senadores; que no se lleva el libro de providencias gubernativas; no existe inventario del Archivo municipal; que no existen expedientes de constitución de la Junta municipal; que faltan algunas firmas en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de los años 1889 y 90, estado sin foliar ni sellar algunas y en blanco las correspondientes á las sesiones de 30 de Noviembre y 7 y 14 de Diciembre del último de los años citados; que no se lleva libro alguno para el servicio de alojamiento y bagajes; que no se acuerda en la forma procedente la distribución é inversión de fondos que faltan algunos cargares y libramientos del período de ampliación de 89 á 90 y algunos de 90 á 91; que se han cometido abusos con el producto de las láminas enajenadas y del importe de las dos subastas de cortas de pino de la dehesa boyal, cantidad destinada á la traída de aguas potables á la población y construcción de fuentes públicas.

También resulta del expediente que no se han consignado dichas cantidades en ninguno de los presupuestos municipales, incluso el corriente, por lo cual el Ayuntamiento actual ha incurrido en responsabilidad.

El Gobernador de la provincia por providencia fecha 11 de Junio último, acordó suspender en sus respectivos cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales á los Regidores D. Narciso Abañades, D. Camilo García, D. Pedro Juan Moral, D. Antonio García, D. Mariano Villabrilla y D. Julián Lozano, que en la actualidad forman la Corporación municipal de Jábaga y nombrar para sustituirles otros interinos, fundándose más principalmente en que es jurisprudencia constante que procede la suspensión de los Concejales por la comisión de faltas graves á que se refiere el artículo 180 de la ley

Municipal y muy especialmente por infracción de ley en sus acuerdos y por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses del Municipio, pudiéndose imponer aisladamente la suspensión sin que la precedan el apercibimiento, la amonestación y la multa; y en que los hechos que aparecen en el expediente son de tal gravedad é importancia, que no sólo revelan descuido, abandono y negligencia de los que resulta perjuicio evidente á los intereses municipales, sino que revisten también caracteres de delito, por lo cual procede imponer á dicho Ayuntamiento la corrección mas grave en la esfera gubernativa, ó sea la de suspensión.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras:

Considerando que los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzar la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañado de alguna de las circunstancias que la ley menciona en su citado art. 189, ó en los de *desobediencia* grave en que insisten después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Jábaga no ha sido suspendido por ninguna de las dos únicas causas mencionadas de extralimitación grave con carácter político ni desobediencia, sino por negligencia, descuido ó abandono de sus deberes:

Considerando que de las faltas observadas en la visita de inspección girada en Diciembre de 1890 no son responsables más que los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento de aquella fecha:

Considerando que el Ayuntamiento actual es responsable del hecho de no haber consignado las cantidades destinadas á la traída de aguas potables á la población en el presupuesto corriente de 1892-93, según se informa en el expediente;

La Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, en cuanto por la misma suspendió en sus cargos al Alcalde y Tenientes de que se trata, é instruir inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

Y 2.º Revocar la citada pro-

videncia en cuanto se refiere á los Concejales del Ayuntamiento de Jábaga, alzándose, por tanto la suspensión de los mismos, decretada en 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, que concedió de participación á los aprehensores de varios décimos de la Lotería Nacional, decomisados á Manuel Aumente Ordura, en el importe de los premios que los mismos obtuvieron, dicha Sección ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Febrero último, se ha remitido al Consejo el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Lotería que revendía Manuel Aumente, á fin de que esta Sección informe acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto del año pasado, que en el mismo recayó.

Habiéndose resuelto por esta Real disposición, de acuerdo con lo consultado por esta Sección se diese participación á los aprehensores en las 300 pesetas á que ascendió el importe de 10 de los indicados décimos que habían sido premiados, y que tal participación había de ser con relación al valor que dichos décimos representasen á la fecha en que se realizó el comiso, la Delegación de Hacienda de esta provincia, al llevar á efecto lo ordenado por la Real orden citada, la interpreta en el sentido de que debía aplicarse á los agentes de seguridad el 66'66 por 100 del importe del premio y el 33'34 por 100 para el Estado, en concepto de impuesto establecido sobre sueldos y asignaciones; y añade dicha oficina que si la Real orden hubiere querido satisfacer íntegro el premio á los agentes, no hablaría de participación, que supone división de productos en distintas partes, y que, aun cuando no desconoce que el importe de los décimos objeto del comiso está ya cobrado por el Tesoro, y que la participación debiera ser íntegra á los aprehensores, duda acerca de la eficacia de esta interpretación, dado el texto explícito y terminante de la Real orden.

La Dirección general del Tesoro, suponiendo que por esta Real disposición se trata de establecer desde luego una jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de la Lotería Nacional, que por revenderse incurran en comiso, se extiende en varias consideraciones sobre el alcance é inteligencia de la misma, á fin de facilitar su cumplimiento, fijando la cuantía de la recompensa en consonancia con lo que establece el art. 11 del decreto de 20 de Abril de 1875, que distribuye en su totalidad por partes iguales el importe del comiso entre los

denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión.

La condicional de que la participación en el premio se ha de relacionar con el valor del billete es la que le ofrece duda al indicado Centro directivo, y discurriendo acerca de su inteligencia, manifiesta que el criterio en que se inspiró la Real orden pudo ser el de que se distribuyera entre los aprehensores 66 pesetas, valor que representaban los 22 décimos el día que se decomisaron, tomándolas de las 300 con que resultaron premiados 10 de ellos, y se adjudicase el resto al Estado, ó también el que la distribución de las 300 pesetas se hiciera entre los 22 décimos, entregando á los aprehensores la parte proporcional á los 10 premiados, ingresando el resto en el Tesoro; cuanto á lo primero, presenta la dificultad de que si fuere uno solo el billete decomisado por valor de 3 pesetas y fuese premiado con 8.000, mataría el estímulo de los aprehensores, haciendo ineficaz el propósito del expediente, y respecto de la segunda, no creyendo acertada tal interpretación, propone se oiga de nuevo á esta Sección á fin de que se marque la verdadera inteligencia de la mencionada Real resolución.

Limitada la duda objeto de la presente consulta al sentido y alcance que debe darse á la Real orden de 20 de Agosto de 1891, en virtud de la que se dispone que la participación en el comiso de los décimos de Lotería aprehendidos á Manuel Aumente sea con relación al valor que dichos décimos representaban á la fecha en que se realizó la aprehensión, la Sección manifestará á V. E. que, en su sentir, el párrafo que á dicho asunto se refiere no puede tener otra interpretación que la que claramente se deduce de la parte dispositiva de dicha Real resolución.

No hallándose previsto el caso especial que la produjo en la instrucción del ramo y considerada la reventa de billetes sin la competente autorización, como delito de defraudación de los comprendidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, dada la necesidad de conceder alguna remuneración á los aprehensores, forzosamente había que asimilar el hecho á lo que respecto de otras aprehensiones de la misma índole establecen sus instrucciones respectivas, distribuyendo el importe del género decomisado entre todos los que hubieran tenido parte en su realización.

Sentado este principio, y resultando que los 22 décimos aprehendidos á Manuel Aumente por los agentes de seguridad no tenían otro valor el día que estos realizaron el comiso que el de 3 pesetas cada uno, ó sea el de 66 pesetas el total, es evidente que sólo dicha cantidad, y no la que adquirieron luego en virtud del premio, es la que debe ser objeto de distribución entre los expresados agentes, pues, si bien en la citada Real orden habla sólo de participación, se expresa en términos generales toda vez que en otros casos análogos suele haber denunciadores y otra clase de funcionarios que intervienen también en el descubrimiento del delito.

Puede suceder, como advierte la Dirección general del Tesoro, que el valor de los billetes en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir sea de tan escasa importancia que no constituya estímulo suficiente para persiguir el fraude; mas la Sección, al informar en el expediente que dió origen á la Real orden que se consulta, no ha tratado de establecer una jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de Lotería, como equivoca-

damente ha creído entender el expresado Centro directivo; la Sección refiriéndose sólo al caso concreto sobre que se le pedía informe, teniendo en cuenta que la Hacienda á la fecha de la aprehensión había percibido ya el importe de los décimos aprehendidos, estimó de justicia que por vía de estímulo y de recompensa por el servicio se les diese la participación que les correspondiera en el valor de los mismos, tomando la cantidad á que ascendiese (ya que después de verificado el sorteo no tenían ninguna) de las 300 pesetas con que 10 de los expresados décimos habían sido premiados.

Por lo demás, si para en lo sucesivo se considerase necesario establecer un sistema fijo para esta clase de delitos en el ramo de Loterías, preciso sería instruir al efecto un expediente general, en el que, después de oírse á todos los Centros competentes, y previo detenido estudio de todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto, se dicten definitivamente reglas que marquen el procedimiento que se ha de seguir en armonía con lo que se establece en otros ramos de la Administración.

Resumiendo cuanto se deja manifestado, la Sección es de parecer:

1.º Que la participación concedida por la Real orden de 21 de Agosto del año último á los aprehensores de los 22 décimos de Lotería á que se contrae el expediente, se ha de entender con relación al valor que representaban el día en que se realizó el comiso, y de ningún modo el premio que han obtenido 10 de dichos décimos después de verificado el sorteo.

2.º Que la indicada participación corresponde íntegra á los aprehensores si en el descubrimiento del fraude no hubiese intervenido ninguna otra persona ó funcionario de la Administración.

Y 3.º Que si para lo sucesivo se estimase conveniente establecer reglas que marquen y determinen el procedimiento que se ha de seguir respecto á los delitos de defraudación en el ramo de Loterías, se instruya el oportuno expediente en los términos que se indican en el fondo de esta consulta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general del Tesoro público.

COMISIÓN PROVINCIAL.

CALAMIDADES.

Cumpliendo esta Comisión con lo que previene el art. 101 del reglamento para la administración y cobranza de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sesión de 27 del actual ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial las pérdidas sufridas en la cosecha por el pedrisco que descargó el día 2 en el pueblo de Labajos, para conocimiento de los demás de la provincia, y al objeto de que puedan exponer

en el término de quince días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud ó importancia de la calamidad ocurrida; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse será, como la ley previene, á más repartir en el próximo año económico entre los demás pueblos de esta provincia.

Segovia 28 de Julio de 1892.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano Villa.—P. A. de la C. P., F. de Cáceres.

RELACION DE LOS FRUTOS RECOLECTADOS EN EL PUEBLO QUE Á CONTINUACION SE EXPRESA EN LOS AÑOS DE 1890 Y 1891, CALCULADOS EN EL ACTUAL Y PÉRDIDAS EXPERIMENTADAS EN EL MISMO SEGUN SE DEDUCE DEL EXPEDIENTE.

PUEBLO.	FRUTOS RECOLECTADOS EN LOS AÑOS DE			PÉRDIDAS EXPERIMENTADAS		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892
	HECTÓLITROS.			HECTÓLITROS.		
Labajos	Trigo.	2120	2777	Trigo.	1248	792
	Garbanzos	868	387	Garbanzos	408	254
	Cebada.	1600	1944	Cebada.	1400	792

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Diciembre de 1891, en las obras de la fuente de Otero de Herreros.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASIFICACIÓN.	Asignación diaria. Pesetas.	Número de días que se les abona.	Cantidad que han de percibir. Pesetas.
Mariano del Barrio	Capataz	2'50	23	57'50
Santiago Orcajo	Albañil	4	12	48
Paulino Arranz	"	4	12	48
Ventura Sanz	Peones	1'75	16	28
Jacinto Gomez	"	1'75	3	5'25
Andrés Barreno	"	1'75	3	5'25
Casimiro de Andrés	"	1'75	3	5'25
Pedro Bermejo	"	1'75	16	28
Suma				225'25
Satisfecho á D. Cipriano Crespo, según recibo núm. 1				23'22
Idem á D. Félix Lopez, según idem núm. 2				30'22
Idem á D. Pablo Gonzalez, según idem núm. 3				3
Idem á los hijos de Carral, según idem núm. 4				100'20
Idem á D. Mariano Pasagali, según idem núm. 5				21
Idem á D. Martín de Allas, según idem núm. 6				20'34
Idem á D. Pedro Gomez, según idem núm. 7				0'65
Idem á D. Marcelo Vitoria, según idem núm. 8				8
Idem á D. Zoilo Garcia, según idem núm. 9				20
Idem á D. Ventura Sanz, según idem núm. 10				7'50
Total				459'39

Asciede esta relación á la cantidad de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, treinta y nueve céntimos.—Segovia 31 de Diciembre de 1891.—Presenció el pago: el Capataz, Mariano del Barrio.—V.º B.º: el Arquitecto provincial, Bermejo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: el Presidente de la Diputación, ordenador de pagos, Julián González.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual tenga efecto en los días del mes de Agosto que á continuación se expresan:

Días 2 y 3.—Montepío Militar, Montepío Civil, Cesantes, Jubilados y Mesadas de supervivencia.

Días 4 y 5.—Retirados, Jefes y Oficiales, Retirados de tropa, Exclaustrados y Remuneratorias.

Días 6 y 8.—Retenciones y para todas las clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 29 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

A fin de continuar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del año económico actual, he acordado tenga esta lugar en los pueblos de las respectivas zonas de que se compone esta provincia en los días que á continuación se expresan:

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Segunda zona, á cargo de D. Regino Borreguero. Cuesta, días 16 y 17 de Agosto.

Cuarta zona, á cargo de D. Lucas Garcia.

Trescasas, días 10 y 11 de Agosto.

Quinta zona, á cargo de D. Pablo Yuste. Valdevacas y el Guijar, días 16 y 17 de Agosto.

Septima zona, á cargo de D. Victorio Gozalo.

Carbonero de Ahusin, días 16 y 17 de Agosto.

Juarros de Riomerós, 18 y 19 de idem.

Octava zona, á cargo de D. Domingo Hernandez.

Ontoria, días 16 y 17 de Agosto.

Otero de Herreros, 18 y 19 de idem.

Navas de San Antonio, 20 y 21.

Espinar, 22 y 23.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Segunda zona, á cargo de D. Bernabé Perez.

Ventosilla, días 11 y 12 de Agosto.

Cerezo de Abajo, 16 y 17 de idem.

Tercera zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Boceguillas, días 16 y 17 de Agosto.

Cuarta zona, á cargo de D. Demetrio Casado.

Urneñas, días 16 y 17 de Agosto.

Encinas, 18 y 19 de idem.

Quinta zona, á cargo de D. Valeriano de Alvaro.

Castroserna de Abajo, días 10 y 11 de Agosto.

Castroserna de Arriba, 16 y 17 de idem.

Vallernela de Sepúlveda, 18 y 19.

Sexta zona, á cargo de D. Andrés Sanz.

Cantalejo, días 16 y 17 de Agosto.

Navalilla, 18 y 19 de idem.

Aldeonsancho, 20 y 21.

*Séptima zona, á cargo de D. Pedro Blanco.*

Matabuena, días 16 y 17 de Agosto.

*Octava zona, á cargo de D. Hilarión Adrados.*

Castroserracin, días 16 y 17 de Agosto.  
Carrascal del Rio, 18 y 19 de idem.

**PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.**

*Primera zona, á cargo de D. Hilario Sancho.*

Tabladillo, días 23 y 24 de Agosto.  
Marazoleja, 25 y 26 de idem.

Martin Muñoz de las Posadas, 27 y 28.

*Segunda zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.*

Ituero, días 16 y 17 de Agosto.  
Villacastin, 18 y 19 de idem.

*Tercera zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.*

Luguna Rodrigo, días 6 y 7 de Agosto.  
Hoyuelos, 8 y 9 de idem.

Labajos, 10 y 11.

*Cuarta zona, á cargo de D. Maximino Bernal.*

Ciruelos de Coca, días 18 y 19 de Agosto.

Montejo de Arévalo, 20 y 21 de idem.  
Tolocirio, 22 y 23.

**PARTIDO DE RIAZA.**

*Primera zona, á cargo de D. Liborio Gonzalez.*

Cilleruelo de San Mamés, días 19 y 20 de Agosto.

*Segunda zona, á cargo de D. Higinio Gonzalez.*

Villaverde de Montejo, días 10 y 11 de Agosto.

Montejo de la Serrezuela, 16 y 17 de idem.

Moral, 18 y 19.

*Tercera zona, á cargo de D. Pedro Gonzalez.*

Riaguas de San Bartolomé, días 6 y 7 de Agosto.

*Cuarta zona, á cargo de D. Rosendo Diaz.*

Valvieja, días 7 y 8 de Agosto.  
Languilla, 9 y 10 de idem.

Saldaña de Rianza, 11 y 12.

*Quinta zona, á cargo de D. Ulpiano Gonzalez.*

Grado, días 16 y 17 de Agosto.

**PARTIDO DE CUELLAR.**

*Recaudador D. Felipe Morales.*

*Agrupación del Auxiliar D. Nicolás Valle.*

Pinarnegrillo, días 8 y 9 de Agosto.  
Lastras de Cuéllar, 10 y 11 de idem.

Zarzuela del Pinar, 12 y 13.

*Agrupación del Auxiliar D. Jacobo Avellón.*

Campo de Cuéllar, días 18 y 19 de Agosto.

*Agrupación del Auxiliar D. Andrés Zapico.*

Laguna Contreras, días 18 y 19 de Agosto.

*Agrupación del Auxiliar D. Roberto Mateos.*

Remondo, días 16 y 17 de Agosto.  
Chañe, 18 y 19 de idem.

Mata de Cuéllar, 20 y 21.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprende este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que se ha de dar principio á la cobranza en el distrito municipal.

Segovia 29 de Julio de 1892.—El Administrador de Contribuciones: P. S., Luis R. Escalona.

*Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.*

**CIRCULAR.**

Próxima la época en que han de verificar los Ayuntamientos los ingresos de las cuotas del Impuesto de consumos correspondientes al primer trimestre del actual año económico, esta Administración les previene y advierte que los citados ingresos han de tener lugar precisamente dentro de la primera quincena del inmediato mes de Agosto; en la inteligencia de que de no hacerlos efectivos en el plazo marcado se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Segovia 28 de Julio de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.

*Alcaldía de Sotillo.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio del año actual de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y éstos reclamar lo que á su derecho les convenga, y pasado dicho plazo no será oída ninguna reclamación.

Sotillo 26 de Julio de 1892.—El Alcalde, Félix Heras.

*Alcaldía de Aillon.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir para el corriente ejercicio de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados entablen las reclamaciones que crean procedentes; pasados los cuales no serán tomadas en consideración.

Aillon 27 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel Nieto.

*Alcaldía de Marazoleja.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 150 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

La provisión tendrá lugar con arreglo al reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos acomodados, que en número de 86 próximamente satisfacen al profesor dos fanegas de trigo cada uno, disfrutando este además casa gratuita en buenas condiciones.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 1.º de Septiembre próximo; pues trascurrido este día, se procederá al nombramiento, principiando á regir este contrato desde 1.º de Octubre.

Marazoleja 27 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio de la Nava.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta la casa número catorce, de la calle Real Alta, en la Puebla de Pedraza, manzana diez y seis, que mide una superficie de mil ciento sesenta metros cuadrados; linda al Sa-

liente y Sur, con calle pública; Poniente, cerco de Fernando Matilla, y al Norte, cerco de herederos de D. Pedro Burgos, con sus posesiones adyacentes de portada, pajares, corral, lagar y bodega, la que perteneció y fué embargada á Francisco Gimenez Huerta, á instancia de la sociedad anónima Banco agrícola de Segovia, para hacerse cobro de seiscientos veinticinco pesetas é intereses que le adeuda y costas causadas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el tipo de dos mil doscientas ochenta y seis pesetas, setenta y cinco por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se anuncia la venta. Los títulos con los que habrá de conformarse el rematante, sin que pueda exigir otros, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que autoriza y entre ellos se halla la escritura de hipoteca de la expresada casa, otorgada por D. Gaspar Cabrero en nombre de D. Francisco Gimenez Huerta, á favor del Banco agrícola.

Dado en Segovia á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

*Juzgado municipal de Cuéllar.*

Don Donato Lopez García, Juez municipal de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano García Nuñez, vecino de la misma, de doscientas cincuenta pesetas que le están adeudando Pedro Muñoz Gomez y Julian Muñoz Herguedas, sus convecinos, he dictado providencia mandando se saque á pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Siete octavas partes de una casa sita en el casco de esta villa, calle de los Baños, número veintisiete, con su corral y pajar adyacentes á dicha casa; miden ciento veintidos piés de largo según se sale de la casa al fin del corral, lindante por la derecha, según se entra en ella, con otra de Abdón Ruano Arevalillo; por la izquierda, otra de Juan Sacristán, y por la espalda, con ejido, en cuya casa corresponde una octava parte, (ó sea la que linda con el Abdón Ruano), á Gabriela Herguedas Magdaleno, también de esta villa.

Queda reducida la tasación de dichas siete octavas partes, después de rebajado el veinticinco por ciento de aquéllas, en ochocientas veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el viernes diez y nueve de Agosto próximo á las once de su maña-

na en la Sala Audiencia de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación anteriormente expresada; advirtiéndose que los deudores no han presentado título de pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuéllar á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Donato Lopez.—P. S. M.: El Secretario, L. García.

*Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares.*

Don José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo sido encontrado sumergido en las aguas de una noria existente en el tejat denominado de la Compañía, sito en el puente de Vallecas, jurisdicción de este Juzgado, el día quince de los corrientes, el cadáver de un hombre como de unos cincuenta años á cincuenta y seis de edad, de estatura regular, que no ha sido posible su identificación por hallarse en esqueleto y en parte momificado por el transcurso del tiempo de un año que se supone llevaba dentro de dicha noria, y despojado de toda clase de ropas excepto el sombrero, que fué encontrado á su lado, se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y también á los particulares participen á este Juzgado de instrucción, que sobre referido hecho instruye diligencias, cualquier noticia de que tuvieren conocimiento y estuviere relacionada con tan repetido descubrimiento, así como si en sus respectivas jurisdicciones advierten la desaparición de algún sujeto que por los años de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos noventa y uno, trabajara en el tejat expresado y se notara su desaparición, practicando á este fin diligencias encaminadas al descubrimiento del hecho é identificación de la persona víctima de el, pues así lo requiere la recta administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

Barómetro.	Altura á 0.	TERMÓMETROS			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-rección.	Ve-locidad.	
678.5		20.0	22.0	13.7	N. E.	Brisa.	Despejado.
681.6		20.0	24.6	9.6	S. O.	Idem.	Idem.
681.4		19.6	26.5	11.0	O.	Idem.	Idem.
681.6		16.0	27.4	6.8	N. O.	Idem.	Idem.
678.6		19.4	23.0	6.8	S. O.	Idem.	Idem.
678.1		27.3	27.8	11.0		Idem.	Idem.

*Udefonso Rebollo.*